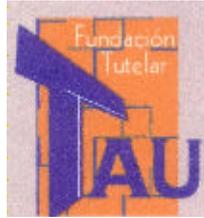




CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SERVICIO DE FORMACION CONTINUA



Jornadas

“LA NUEVA LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DISCAPACIDAD”

Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva

23, 24 y 25 de febrero de 2005

CONCLUSIONES:

1.- Evolución.- Es notable la **evolución** que ha tenido la legislación sobre discapacidad en los últimos veinticinco años, adecuándose a las variaciones que se han producido en las relaciones humanas en las que pueden verse inmersas las personas con discapacidad.

Partiendo de la tutela de familia se pasó a un sistema de tutela bajo control judicial y se incluyó al cónyuge con preferencia a otros parientes. En la siguiente fase, ley 41/2003, se robustece la regulación de la propia discapacidad: autotutela, poderes preventivos, autoincapacitación, designación de tutor, etc. El último paso, en el momento actual, lo avanza la ley 51/2003, en que se supera la necesidad de asistencia prestada por otras personas, mediante medios que permitan a personas con discapacidad prescindir, en lo posible, de esta asistencia: supresión de barreras arquitectónicas, lenguaje de signos....

Se pone de manifiesto que está pendiente un estudio de la situación límite en que se encuentran las personas que no han accedido a los grados que, oficialmente, permiten la aplicación de los mecanismos protectores o asistenciales previstos, por no haber accedido al nivel de minusvalía legalmente establecido o a la incapacitación judicial.

2.- En aplicación de lo dispuesto en ley 41/2003, debe compelerse a las administraciones autonómicas Al establecimiento de organismos que protejan a las personas en situación de desamparo, bien prestando la debida asistencia, bien asumiendo las tutelas que, por ministerio legal, les han sido impuestas.

3.- Guarda de hecho.- La institución de la **guarda de hecho** resuelve, en la práctica, la atención a personas con discapacidad en los casos en que no es preciso llegar a la incapacitación jurídica. Su regulación en nuestro Código Civil, sin embargo, es muy escasa. Sería preciso dotar de contenido a esta figura, ya existente en la ley, que está dando solución a la inmensa mayoría de las situaciones de discapacidad, especialmente en cuanto a la forma de acreditación del ejercicio de la guarda de una persona, y el contenido de facultades que pueden ejercitarse por el guardador.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SERVICIO DE FORMACION CONTINUA



4.- Ley 41/2003.- La aplicación de las herramientas jurídicas que proporciona esta ley depende, en gran medida, de una adecuada **política fiscal**. El tratamiento que recibe en este aspecto es muy deficitario. Por ello, la utilización del patrimonio protegido, del contrato de alimentos, de la fiducia del artículo 831 del Código Civil, implican un coste impositivo que lleva a una falta de aplicación de la ley. Es preciso revisarla con una regulación adecuada en esta materia.

5.- En materia de **sustitución pupilar y ejemplar**, que tras sentencia del Tribunal Supremo de 1997 se configuran como una disposición testamentaria hecha en nombre de otro y que incluye todo su patrimonio, solución positiva para protección de las personas con discapacidad. Sin embargo, la Dirección General de los Registros y del Notariado resolvió en 2003 en un criterio contrario, es decir, que incluye sólo los bienes recibidos por sucesión y del sustituyente. Esta interpretación, que es perjudicial para las personas con discapacidad, debe ser superada retomando al criterio inicialmente expuesto.

6.- **Accesibilidad**.- La ley (51/2003) tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, entendiéndose por igualdad de oportunidades la suma de dos factores: ausencia de discriminación + acción positiva orientada a eliminar las desventajas de la discapacidad. Todo ello conduce a la integración del discapacitado, en igualdad de condiciones, en su ámbito social, laboral, económico y cultural. En función del principio de transversalidad, es decir, de la necesidad de mejorar las condiciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, y que deber presidir toda normativa tras las leyes 51/2003 y 62/2003, configuradas como una declaración de principios, se deben establecer medidas específicas que permitan una auténtica inserción, social y laboral, de las personas con discapacidad. Entre los principios que destacan, el que reconoce el derecho de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias a participar en la preparación, elaboración y adopción de decisiones que les conciernen; así como la posibilidad de protección mediante procedimiento arbitral.

Para conseguir la plena igualdad, la ley impone al Gobierno la obligación de dictar una normativa básica, conforme al calendario y fases que establece en las Disposiciones Finales de este texto legal: son nueve importantes normas cuyo plazo termina el próximo mes de diciembre.

7.- **Ámbito penal**.- La situación de las personas con discapacidad en el **ámbito penal** tiene, como principal exponente, la regulación de las medidas de seguridad. De exclusiva competencia judicial, incluye aquellas situaciones de alteración psíquica sobrevenida o apreciada durante el cumplimiento de condena. La sustitución de penas de privación de libertad no es automática, sino justificada en razones de peligrosidad o seguridad, con propósito terapéutico. No obstante, presenta dificultades el procedimiento de puesta en práctica conjunta de medidas privativas de libertad con medidas de seguridad accesorias.

En el **ámbito penitenciario** se apuesta por centros específicos de deshabitación, educación especial y atención de problemas psíquicos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SERVICIO DE FORMACION CONTINUA



8.- Tratamiento ambulatorio forzoso e ingreso involuntario. Ambos son **medidas terapéuticas**, tomadas por criterio del médico y bajo control judicial, al afectar a derechos fundamentales de las personas.

El tratamiento ambulatorio forzoso es una medida excepcional que evita la proliferación de ingresos involuntarios, situación beneficiosa para el afectado y para la sociedad. Su aplicación permite su posible utilización como condición para interrumpir o finalizar éste.

El ingreso involuntario debe entenderse con independencia de la situación de incapacidad jurídica; aquél se motiva por un trastorno psíquico; ésta, por una situación jurídica de protección a la persona.

9.- Es necesaria la agilización del actual **procedimiento de incapacitación**, planteándose la posibilidad de un estudio más profundo sobre un posible expediente de jurisdicción voluntaria, manteniéndose en todo caso la esfera contenciosa en el supuesto de oposición.

Debe reforzarse el carácter pluridisciplinar de los profesionales que participan en los procedimientos de incapacitación, así como el trato más humano posible a las personas con discapacidad y sus familiares, que les haga más fácil este momento.

10.- En todo el procedimiento judicial de autorización o ratificación de un ingreso involuntario, demanda de incapacitación, etc, debe presidir la necesidad de la **confidencialidad** sobre las personas que suministran la información, encajando esta necesidad en las normas que regulan el procedimiento judicial.

11.- En conclusión, la necesidad de crear un círculo de seguridad preventiva que proteja a las personas con discapacidad, hace necesario la celebración de jornadas como la presente, que reúne a profesionales responsables de su seguridad jurídica: fundaciones tutelares, asociaciones de personas con discapacidad o sus familiares, trabajadores sociales y demás funcionarios de las administraciones públicas, ya sean locales, autonómicas y estatales, policía, médicos forenses, secretarios de Juzgado, notarios, jueces y fiscales.
